



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

SENTENCIA No. 054

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JAVIER ARIZA LARA, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor JAVIER ARIZA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.813.820 de Sincelejo, Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional pretendido.

JAVIER ARIZA LARA, quien actúa en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la parte accionada, resolver la solicitud que presentó el día 24 de septiembre de 2015².

4.2. Hechos.

El accionante sostiene que, el día 24 de septiembre de 2015, interpuso derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando ser notificado en la dirección Carrera 41 No. 14 – 25, barrio Florencia o en su correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com, del contenido del Acta de Junta Médica Laboral, realizada el 17 de septiembre de 2015.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta a la misma.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 27 de octubre de 2015³, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha⁴ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN

La accionada no se pronunció frente al objeto de la presente acción.

VII. PRUEBAS

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante el 24 de septiembre de 2015, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 4).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 5).

¹ Folios 1 a 3.

² Folio 4.

³ Ver nota de recibido a folio 3.

⁴ Folio 12.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

- Copia simple de la guía N° 999021914467 de la empresa de correo DEPRISA, donde consta el envío de la petición (fl. 6).
- Copia de la citación para notificación personal, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 8)

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **primera instancia**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí: *¿La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional viola el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta a su solicitud?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; y, (iii) el caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (artículo 14 CPACA).

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…)

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁵, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁶

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁵ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha

Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

derecho de petición⁷ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones⁸.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.⁹ En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁰

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

⁷ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

⁸ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁹ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹⁰ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹¹ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹³ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo

¹¹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁴

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁵ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

¹⁴ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.6. Caso en concreto.

En el presente, caso como se expuso, el señor JAVIER ARIZA LARA pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentran vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al no darle respuesta oportuna a una solicitud que presentó el 24 de septiembre de 2015; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada otorgarle pronta respuesta a la misma.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido¹⁶, por el cual la accionante en nombre propio, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo siguiente:

“...estoy pidiendo ante ustedes muy respetuosamente ser notificado del Acta de Junta Médica Laboral, realizada el 17 de septiembre del 2015, en la dirección carrera 41 N° 14-25 – Barrio Florencia Sincelejo sucre, o correo electrónico: bustamante-eduardo@hotmail.com, según el artículo 56 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así mismo pido información sobre el trámite a dicha solicitud.” (Negrillas de la Sala)

El anterior escrito se envió, mediante la empresa de correo certificado DEPRISA, al Ministerio de Defensa Nacional en Bogotá, con guía de envío No. 999021914467, el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa¹⁷, se evidencia que la petición fue recibida por la accionada el día 25 de septiembre del año en curso.

Como vemos entonces, el señor ARIZA LARA autorizó a la Junta Médica Laboral del Ministerio de Defensa, ser notificado a la dirección carrera 41 N° 14-25 de Sincelejo, o al correo electrónico: bustamante-eduardo@hotmail.com; así mismo, solicitó

¹⁶ Folios 4.

¹⁷ <http://www.deprisa.com/Tracking/index/?track=999021914467>

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

información sobre el trámite de notificación del acta contentiva de la valoración de la junta médica; por tanto, la entidad accionada contaba con 10 días para absolverla, por tratarse de una solicitud de información.

No obstante lo anterior, sostiene el accionante que hasta la presentación de esta acción, no ha recibido respuesta a su petición, lo cual no fue desvirtuado por la accionada que no presentó informe.

Conforme el material probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra probado que a la fecha la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante, o explicación alguna sobre los trámites que se están realizando para atender su solicitud, excediendo con creces el término legal para ello, pues, conforme con las consideraciones generales presentadas en esta providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, por lo que, es claro que incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, comoquiera que la petición no se resolvió dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

IX. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no demostró que resolvió en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la accionante el día 25 de septiembre de 2015, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informándole el estado de su solicitud.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAVIER ARIZA LARA, vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00381-00
Acción: TUTELA
Accionante: JAVIER ARIZA LARA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

SEGUNDO: En consecuencia **ORDÉNESE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por el accionante, y recibida por la accionada el 25 de septiembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado